



RESOLUCIÓN N° 0582-2022-ANA-TNRCH

Lima, 13 de octubre de 2022

EXP. TNRCH : 342 – 2022
CUT : 81574-2021
IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Huancavelica y Paula Quispe Méndez
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Huancavelica
POLÍTICA : Provincia : Huancavelica
Departamento : Huancavelica

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN en el extremo referido a la sanción impuesta a la citada municipalidad. Asimismo, se dispone la conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra mediante la Notificación N° 037-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC.

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Quispe Méndez contra la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN, por haberse desestimado los argumentos de su recurso.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad Provincial de Huancavelica y la señora Paula Quispe Méndez contra la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 28.03.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar solidariamente a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, las empresas IPESA HYDRO S.A., EMPRESA EXTRACO S.A. SUCURSAL PERU, EMPRESA EXPLOCEM SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, EMPRESA RC & LN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.; señora Ana María Huayra Munarriz y señora Paula Quispe Méndez; con una multa equivalente a Dos coma Cero (2,0) Unidades Impositivas Tributarias al haberse configurado la comisión de la infracción LEVE, por i) **dañar el cauce, la ribera y la faja marginal del río "Ichu", margen derecha con excavaciones profundas como resultado de las actividades extractivas de material de acarreo que realizan; ubicado en el sector Sintopampa, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.**

(...¹)

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria a la Municipalidad Provincial de Huancavelica; las empresas IPESA HYDRO S.A., EMPRESA EXTRACO S.A. SUCURSAL PERU, EMPRESA EXPLOCEM SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, EMPRESA RC & LN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.; señora Ana María Huayra Munarriz y señora Paula Quispe Méndez; que en un plazo no mayor de 30 días calendarios: 1) restauren a su estado natural el cauce, ribera y faja marginal del río Ichu, en su margen derecha entre las coordenadas UTM WGS 84 18S E 496024, N 8 585 138 y coordenadas UTM WGS 84 18S E 495 023, N 8 585 117 (sector Sintopampa); en caso no cumpla con lo establecido la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren las normas en materia de aguas procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa CONSTRUCTORA PAFARI S.R.L., por la presunta comisión de la infracción tipificada numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

(...».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Huancavelica solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN, dejándola sin efecto y se le absuelva de los cargos imputados.

La señora Paula Quispe Méndez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica

La Municipalidad Provincial de Huancavelica sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad debido a que ha sido sancionada por dañar el cauce, ribera y faja marginal del río Ichu, según está previsto en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) de su Reglamento; sin embargo, la conducta atribuida a la municipalidad no está tipificada como infracción, por cuanto se refiere a autorizar el recojo de material de descarte extraído del cauce del río y que se encuentra acumulado en la faja marginal.
- 3.2. La resolución vulnera el Principio de Causalidad, puesto que únicamente ha emitido la Resolución Sub Gerencial N° 08-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS y la Resolución Sub Gerencial N° 09-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS destinadas a autorizar el acopio y recojo de material de descarte que anteriormente ha sido extraído del río Ichu, por lo que la municipalidad jamás realizó trabajos de excavación que dañen el cauce, la ribera o la faja marginal del río, por lo que la responsabilidad debe recaer en las personas que realizaron las excavaciones y las actividades extractivas no autorizadas por la municipalidad.

¹ En el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala el número de cuenta del Banco de la Nación en la cual deberá depositarse el monto de la multa impuesta.

Argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Quispe Méndez

La señora Paula Quispe Méndez sostiene lo siguiente:

- 3.3. La resolución es nula de pleno derecho puesto que se ha emitido después de diez (10) meses de iniciado el procedimiento, lo cual implica que ha operado el silencio administrativo positivo.
- 3.4. La resolución incurre en nulidad debido a que la inspección ocular que dio origen al procedimiento administrativo sancionador ha sido realizada por un técnico de campo, y no por un ingeniero colegiado, quien habría valorado apropiadamente los hechos y determinado que efectivamente se haya producido daños a los bienes asociados al agua, y sólo se levantó el acta sin ningún sustento técnico, muestra de ello es que el personal de la Administración Local de Agua Huancavelica no contaba con instrumentos adecuados para medir los supuestos forados encontrados. Este fue el motivo por el cual solicitó, en su escrito de descargo, que se realice una nueva inspección; sin embargo, no se amparó dicho pedido.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

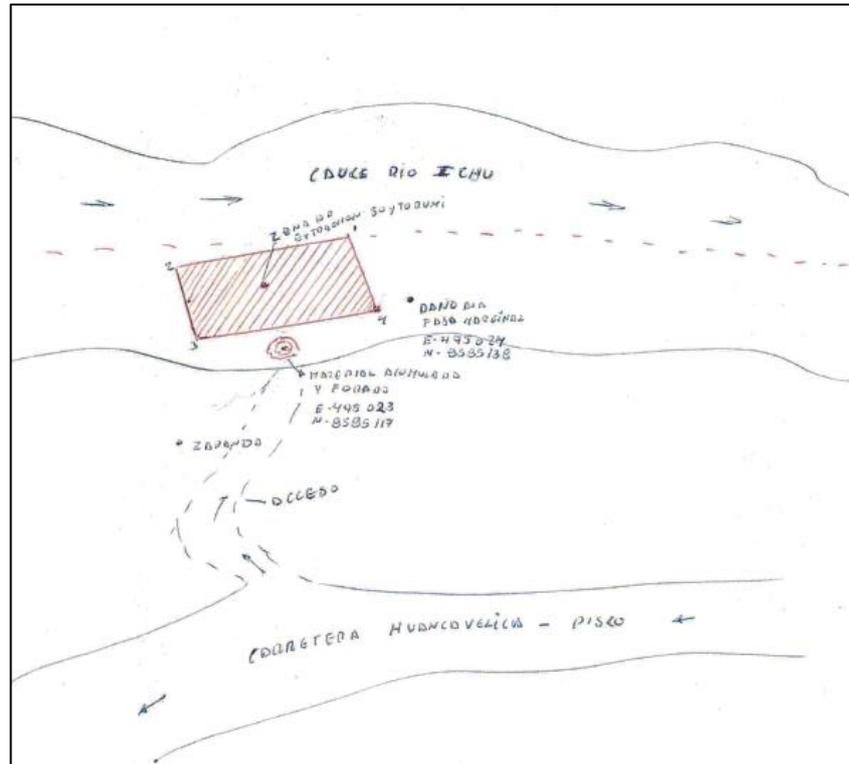
Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 11.05.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una inspección ocular en el río Ichu, en el sector Sintopampa, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, conjuntamente con el fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica², en la que se constató lo siguiente:
 - a. En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 495004 mE – 8585138 mN, se constataron daños en la ribera, por ende, a la faja marginal margen derecha del río Ichu, con medidas de 10 metros de largo, por 7 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad, ocasionada con maquinaria pesada (excavadora tipo oruga).
 - b. Se observó material acumulado sin procesar, extendido en la ribera del río, en una cantidad de 30 m³ aproximadamente.
 - c. En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 495028 mE – 8585117 mN se observó un cargador frontal que se encarga de realizar el zarandeo del material; las maquinarias pertenecen al Consorcio Chaca.
 - d. En la zona de extracción se encontró a la señora Paula Quispe Méndez quien es hermana del concesionario de la zona de extracción de material de acarreo.
 - e. El representante del Consorcio Chaca señaló que ingresaron a la zona con la autorización de la señora Ana María Huayra Munarriz, con quien tienen un contrato.
 - f. También se observó un forado con dimensiones 3 metros de largo, por 3 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad y material acumulado.

² Identificado como Dennis Hugo Calderón Orihuela.

- g. Se realizó el siguiente esquema:

Imagen N° 01

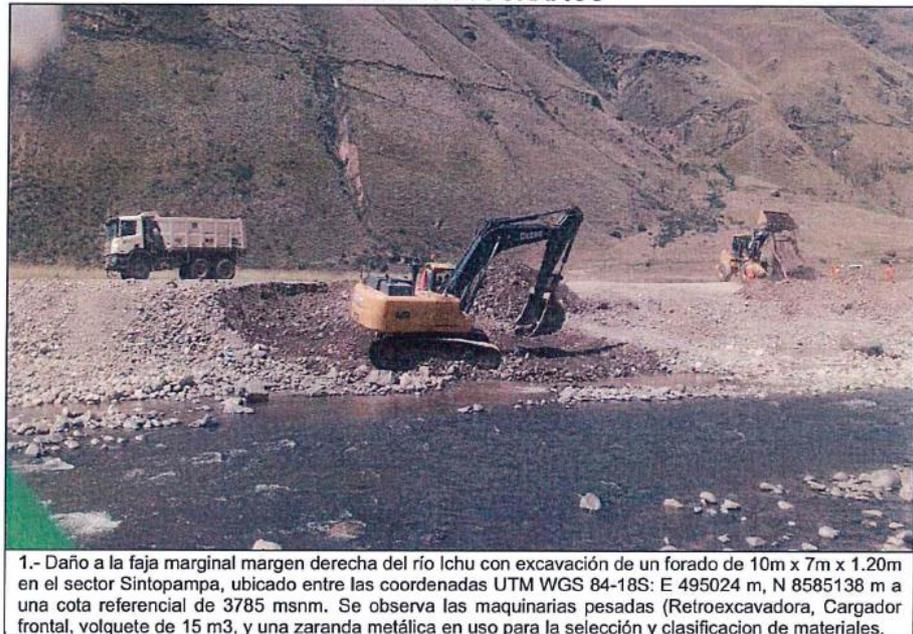


Fuente: Acta de inspección de fecha 11.05.2021

- 4.2. La Administración Local de Agua Huancavelica emitió el Informe Técnico N° 078-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC de fecha 27.05.2021, en el cual señaló:
- Con la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 19.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro delimitó la faja marginal del río Ichu con 144 hitos en una longitud aproximada de 9423 metros, estableciendo un ancho de 10 metros.
 - De acuerdo con la verificación de campo de fecha 11.05.2021, se observó que se realizaban trabajos para la extracción de material de acarreo del río Ichu, los cuales han ocasionado: i) Daño a la ribera y faja marginal en la margen derecha del río con un forado de 10 metros de largo, 7 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad; y, ii) Daño al cauce del río, con un forado de 3 metros de largo, 3 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad.
 - Estos hechos son atribuidos a la empresa Chaca, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, y las señoras Paula Quispe Méndez y Ana María Huayra Munarriz, quienes estarían incurriendo en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

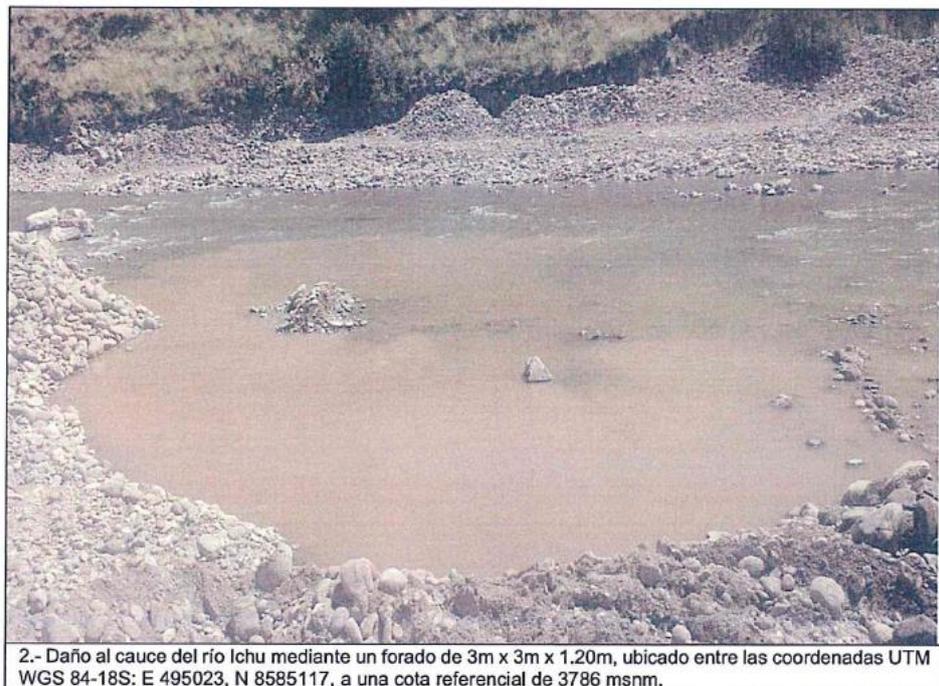
- d. Se adjuntaron las siguientes fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 11.05.2021:

Imagen N° 02



Fuente: Informe Técnico N° 078-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC

Imagen N° 03



Fuente: Informe Técnico N° 078-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC

Imagen N° 04



3.- Excavadora de orugas en pleno trabajo de extracción de materiales en el río Ichu, dañando el cauce, la ribera y faja marginal; sin autorización de la Autoridad nacional del Agua.

Fuente: Informe Técnico N° 078-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC

Imagen N° 05



4.- Vista satelital en mapa Google Earth del sector Sintopampa, jurisdicción de la comunidad campesina de Callqui Chico, distrito, provincia y departamento de Huancavelica; donde se visualiza la delimitación de la faja marginal, la cantera Suyturumi, y los daños ocasionados al cauce, la ribera y faja marginal del río Ichu.

Fuente: Informe Técnico N° 078-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC

Por lo tanto, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas señaladas.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0035-2021-ANA-AAA.MAT-ALA.HUANC de fecha 03.06.2021, recibida el 07.06.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Paula Quispe Méndez, imputándole la siguiente conducta:

«1. En fecha 11.05.2021, se realizó la inspección ocular en el cauce del río Ichu ubicado en el sector de Sintopampa, colindante con la cantera Suyturumi, jurisdicción de la comunidad campesina de Callqui Chico, distrito, provincia y departamento de Huancavelica (...) y se pudo constatar actividades extractivas de material de acarreo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en área de ribera y faja marginal; causando: i) Daño a la ribera y faja marginal en la margen derecha del río Ichu, con un forado de 10m x 7m x 1.20m, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S E 495024, N 8585138 y a una cota referencial de 3785 msnm; ii) Daño en el cauce del río con un forado de 3m x 3m x 1.20m, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S E 495023, N 8585117 y a una cota referencial de 3786 msnm; actividades que fueron autorizadas por su persona, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

*2. Los hechos descritos en el párrafo anterior están tipificados como infracción en el artículo 120° numeral 5 de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos; que señala constituye infracción: Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; concordante con el D.S. 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo N° 277° que tipifica como infracción en el literal o: Dañar, obstruir o destruir (...) cualquier bien asociado al agua natural o artificial.
(...)»*

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los respectivos descargos.

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0036-2021-ANA-AAA.MAT-ALA.HUANC de fecha 03.06.2021, recibida el 08.06.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Ana María Huayra Munarriz, imputándole la siguiente conducta:

«1. En fecha 11.05.2021, se realizó la inspección ocular en el cauce del río Ichu ubicado en el sector de Sintopampa, colindante con la cantera Suyturumi, jurisdicción de la comunidad campesina de Callqui Chico, distrito, provincia y departamento de Huancavelica (...) y se pudo constatar actividades extractivas de material de acarreo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en área de ribera y faja marginal; causando: i) Daño a la ribera y faja marginal en la margen derecha del río Ichu, con un forado de 10m x 7m x 1.20m, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S E 495024, N 8585138 y a una cota referencial de 3785 msnm; ii) Daño en el cauce del río con un forado de 3m x 3m x 1.20m, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S E 495023, N 8585117 y a una cota referencial de 3786 msnm; actividades que fueron autorizadas por su persona en atención a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 06-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS³ (sic), emitido el 05 de abril del 2020, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. Los hechos descritos en el párrafo anterior están tipificados como infracción en el artículo 120° numeral 5 de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos; que señala constituye infracción: Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; concordante con el D.S. 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo N° 277° que tipifica como infracción en el literal o: Dañar, obstruir o destruir (...) cualquier bien asociado al

³ Debe decir "RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 08-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS".

*agua natural o artificial.
(...)»*

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los respectivos descargos.

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.MAT-ALA.HUANC de fecha 03.06.2021, recibida el 07.06.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Huancavelica, imputándole la siguiente conducta:

«1. En fecha 11.05.2021, se realizó la inspección ocular en el cauce del río Ichu ubicado en el sector de Sintopampa, colindante con la cantera Suyturumi, jurisdicción de la comunidad campesina de Callqui Chico, distrito, provincia y departamento de Huancavelica (...) y se pudo constatar actividades extractivas de material de acarreo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en área de ribera y faja marginal; causando: i) Daño a la ribera y faja marginal en la margen derecha del río Ichu, con un forado de 10m x 7m x 1.20m, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S E 495024, N 8585138 y a una cota referencial de 3785 msnm; ii) Daño en el cauce del río con un forado de 3m x 3m x 1.20m, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S E 495023, N 8585117 y a una cota referencial de 3786 msnm; actividades que fueron autorizadas por la Municipalidad Provincial de Hvca, mediante la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 06-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS⁴ (sic), emitido el 05 de abril del 2020, sin contar con la opinión técnica previa vinculante de la Autoridad Nacional del Agua.

*2. Los hechos descritos en el párrafo anterior están tipificados como infracción en el artículo 120° numeral 5 de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos; que señala constituye infracción: Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; concordante con el D.S. 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo N° 277° que tipifica como infracción en el literal o: Dañar, obstruir o destruir (..) cualquier bien asociado al agua natural o artificial.
(...)»*

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los respectivos descargos.

- 4.6. Por medio del Oficio N° 133-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 10.06.2021, notificado en la misma fecha, la Administración Local de Agua Huancavelica solicitó al señor Raúl Antonio Rojas Meza, representante del Consorcio Chaca, información respecto de la razón social, con sus respectivas direcciones y representantes legales, de cada una de las empresas que conforman el Consorcio mencionado.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 15.06.2021, la señora Ana María Huayra Munarriz formuló los descargos requeridos señalando lo siguiente:
- El día de la inspección no se encontraba en la zona de los hechos, cantera Suyturumi, donde es concesionaria la señora Paula Quispe Méndez, hermana de Fernando Quispe Méndez, quien tiene conocimiento de la intervención.
 - Se acercó más tarde pues el responsable del área de canteras de la

⁴ Debe decir "RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 08-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS".

Municipalidad Provincial de Huancavelica le indicó que se estaba realizando una inspección fiscal respecto al material de descarte que se encontraba en el área de la faja marginal de la margen derecha del río Ichu, por lo que llevó la autorización emitida por la indicada municipalidad. Agrega que cuando tramitó dicha autorización, no se le indicó que se necesitara la opinión de la Autoridad Nacional del Agua; además desconoce completamente el tema de los daños.

- c. No se le puede atribuir el haber ordenado al Consorcio Chaca realizar los trabajos en la cantera Suyturumi, y haber ordenado las actividades referidas en el informe técnico, pues no se encontraba en la zona, y no podría haber dado órdenes a los conductores de las maquinarias debido a que no son de su propiedad para poder dirigirlos, quien dirige esas acciones es el citado consorcio.
 - d. Adjuntó copia de la Resolución Sub Gerencial N° 08-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS de fecha 05.04.2021 y la Resolución Sub Gerencial N° 09-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS de fecha 16.04.2021, mediante las cuales, la Municipalidad Provincial de Huancavelica autorizó a la administrada, la extracción de material de canto rodado de la faja marginal del río Ichu en la Comunidad Campesina de Callqui Chico, para lo cual se utilizará maquinaria como cargador frontal o retroexcavadora y volquetes.
- 4.8. Con el Oficio N° 157-2021-GM-MPH ingresado en fecha 15.06.2021, la Municipalidad Provincial de Huancavelica formuló sus descargos por medio del Informe N° 27-2021-MPH/GGA/SGMAyS-UNIDAD CONTROL DE CANTERAS, en el que se indica lo siguiente:
- a. De acuerdo con la inspección ocular de fecha 11.05.2021, se encuentra corroborado que la señora Paula Quispe Méndez declaró y reconoció que ella fue quien dispuso que la empresa Chaca pudiera retirar el material de canto rodado del río.
 - b. La municipalidad no dispuso que se realice la extracción de material de acarreo, sino el acopio y recojo de material de descarte que se encuentra en la faja marginal del río Ichu, en la margen derecha, y fuera de ella; además, tratándose de material de descarte (producto del proceso de selección de los extractores de material de acarreo), no precisa opinión de la Administración Local de Agua Huancavelica (considerando que dicha opinión ya se había dado al tramitarse la autorización para la extracción de material de acarreo).
 - c. El material de descarte es recogido por personas desconocidas sin realizar el trámite ni el pago correspondiente, por lo que la Administración Local de Agua Huancavelica debe informar respecto de las acciones de fiscalización sobre el recojo de dicho material.
 - d. En el sector de Sintopampa, de la Comunidad Campesina de Callqui Chico, no se aprecia la delimitación de la faja marginal, por lo que no se podría afirmar hasta dónde tiene competencia la Autoridad Nacional del Agua.
 - e. La Administración Local de Agua Huancavelica no cuenta con ninguna prueba, documento, declaración o testimonio que sindeque a la municipalidad, como responsable de los daños ocasionados en el lugar denominado Suyturumi, y

debe continuar su investigación contra las personas que sean responsables.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 21.06.2021, la señora Paula Quispe Méndez formuló el descargo requerido señalando lo siguiente:

- a. Solicita que se precise o indique cuál es el daño ocasionado al cauce del río, no se puede señalar de forma irresponsable algo que no está demostrado en forma objetiva pues nunca se realizó excavación alguna para realizar trabajos de extracción de material de acarreo. Además, no se dio respuesta a su solicitud de fecha 14.06.2021, en la que pide ser notificada con todos los actuados que señala la notificación de inicio del procedimiento, pues no se los han remitido.
- b. El día 11.05.2021, aprovechando la maquinaria que se encontraba en el lugar, hizo limpiar la cantera en forma superficial 20 centímetros de profundidad aproximadamente, pues había mucho material de canto rodado y bolones en la cantera como producto de los trabajos realizados en el año próximo pasado del 2020, cuando se encontraba vigente la Resolución Sub Gerencial N° 50-2020-MPH/GGA/SGMAYS CANTERAS de fecha 06.11.2020, expedida por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, autorización que venció el 06.05.2021, por lo que para poder renovarla, se debía realizar las acciones de mitigación, mejora, limpieza y arreglo de la cantera Suyturumi, sin haber extraído material de acarreo, mucho menos se hizo forado alguno.
- c. No se le puede imputar haber realizado dos forados, pues no se realizaron acciones de excavación, además, no se utilizaron instrumentos de medición para medir la profundidad, por lo que no se ha realizado trabajo serio y objetivo en la inspección.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 06.07.2021, el señor Teodolfo Ramos Gonzales, Gerente Vial del Consorcio Chaca señaló que, el mencionado consorcio está conformado por cinco empresas para la licitación del proyecto “*SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: EMP.PE-3S (IZCUCHACA) – HUANCAVELICA – PLAZAPATA – CASTROVIRREYNA – TICRAPO – PAMPANO Y SANTA INÉS – PILPICHACA - RUMICHACA*”, y en el caso de presentarse alguna notificación será remitida al representante legal designado por estas empresas, quien vendría a ser el señor Raúl Antonio Rojas Meza con domicilio en Huancavelica en el jirón San Juan Bautista Mza C Lote 5 –Yananaco. Adjuntó al escrito la copia del contrato de consorcio, en el cual se señalan las empresas consorciadas:

- i. IPESA HYDRO S.A.C., con domicilio en la Av. República de Colombia N° 478, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
- ii. EXTRACO S.A. Sucursal Perú, con domicilio en la Av. Del Parque Sur N° 185 – interior 701, urbanización Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
- iii. Constructora PAFARI S.R.L., con domicilio en la Calle Ramón Ribeyro N° 672 – Oficina 301, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- iv. EXPLOCEM Sociedad Anónima Cerrada, con domicilio en el jirón Julio Pilora N° 166, distrito y provincia de Chanchamayo y departamento de Jun
- v. RC & LN Contratistas Generales E.I.R.L., con domicilio en la Urbanización Las Casuarinas, Mz. R, Lote 2, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La

Libertad.

4.11. En fecha 09.07.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica emitió el Informe Técnico N° 0111-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, en el que se precisó que la conducta constitutiva de infracción, verificada en fecha 11.05.2021, consistente en el daño a la ribera y faja marginal de la margen derecha del río Ichu con un forado de 10 metros de largo, 7 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad; así como el daño en el cauce del río Ichu con un forado de 3 metros de largo, 3 metros de ancho y 1.20 metros de profundidad, son atribuibles a la Municipalidad Distrital de Huancavelica, a las señoras Ana María Huayra Munarriz y Paula Quispe Méndez; así como a las empresas que conforman el Consorcio Chaca; IP ESA HYDRO S.A.C., EXTRACO S.A. Sucursal Perú, Constructora PAFARI S.R.L., EXPLOCEM Sociedad Anónima Cerrada, y RC & LN Contratistas Generales E.I.R.L. Por lo tanto, recomendó notificar a las indicadas empresas el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4.12. La Administración Local de Agua Huancavelica inició el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas que conforman el Consorcio Chaca a través de los siguientes documentos:

N°	ADMINISTRADO	NOTIFICACIÓN N°	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN
01	IPESA HYDRO S.A.	Notificación N° 139-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC	12.07.2021	14.07.2021
02	EXTRACO S.A. SUCURSAL PERÚ	Notificación N° 140-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		06.09.2021 (Bajo puerta)*
03	CONSTRUCTORA PAFARI S.R.L.	Notificación N° 141-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		06.09.2021
04	EXPLOCEM S.A.	Notificación N° 142-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		18.09.2021**
05	RX & LN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	Notificación N° 143-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		07.09.2021***
06	Raúl Antonio Rojas Meza, Representante de CONSORCIO CHACA	Notificación N° 144-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		14.07.2021

* Notificación bajo puerta⁵

** Se negó a firmar recepción⁶

*** Se negó a firmar la recepción⁷

Se indicó que de acuerdo con la inspección ocular de fecha 11.05.2021, las mencionadas empresas son responsables de las siguientes conductas: "i) Daño a la ribera y faja marginal en la margen derecha del río Ichu, con un forado de 10m x 7m x 1.20m, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S E 495024, N 8585138 y a una cota referencial de 3785 msnm; ii) Daño en el cauce del río con un forado de 3m x 3m x 1.20m, entre las coordenadas UTM WGS 84 18S E 495023, N 8585117 y a una cota referencial de 3786 msnm". Se indicó que los hechos descritos, constituyen la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, concediéndoles un plazo de cinco (05) días para presentar sus descargos.

⁵ La notificación fue realizada en la dirección: Av Del Parque Sur N° 186 – Interior 701- Urbanización Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

⁶ La notificación fue realizada en fecha 18.09.2021, en la dirección ubicada en Jr. Julio Pirola N° 166 (Costado de la Comisaría de La Merced), en el distrito y provincia de Chanchamayo, y departamento de Junín. Una encargada no identificada se negó a firmar la recepción del documento. Se señala lo siguiente: "Encargada se niega a firmar, indica que no recibirá ninguna notificación y no está de acuerdo contra la sanción aplicada. Fachada: 1 piso crema, puerta de metal negra"

⁷ La notificación fue realizada en fecha 07.09.2021, en la dirección ubicada en la Urbanización Las Casuarinas Mz. R Lote 2, del distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. Encargado no identificado se negó a firmar la recepción del documento. Se señala lo siguiente: "Se negó a firmar el documento porque no está de acuerdo con la sanción", anotación que fue suscrita por Héctor De La Cruz quien señala ser notificador filial Trujillo.

4.13. Con el escrito ingresado en fecha 22.07.2021, el representante del Consorcio Chaca formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- a. En fecha 08.03.2019, el Consorcio Chaca suscribió con PROVIAS NACIONAL, el Contrato de Servicio N° 265-2019-MTC/20.2, para la ejecución del proyecto “SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: EMP. PE – 3S (IZCICHACA) – HUANCVELICA – PLAZAPATA – CASTROVIRREYNA – TICRAPO – PAMPANO Y SANTA INÉS – PILPICHACA - RUMICHACA”
- b. De acuerdo con la Resolución Gerencial N° 06-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS, Y LA Resolución Sub Gerencial Municipal N° 09-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS, la señora Ana María Huayra Munarriz (concesionaria) es la titular de la autorización de extracción de material de acarreo del río Ichu, por lo que en fecha 06.04.2021, se suscribió con ella, un contrato de compraventa de material de cantera.
- c. A pesar de que el Consorcio Chaca ha venido realizando la extracción del material de cantera de la concesionaria, dicha actividad se ha producido fuera del cauce del río Ichu y con la debida autorización y supervisión de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.
- d. Precisa que únicamente realizó actividades de recojo de material de descarte (Piedra over) de los extractores de la zona de la comunidad Callquichico, para lo cual contaba con la autorización de la indicada municipalidad. Dichas actividades no han dañado ni obstaculizado la ribera y el cauce del río, ni mucho menos se ha realizado el forado.
- e. Se debe tener en cuenta que, tratándose de una zona concesionada, en la que diariamente diferentes comuneros, realizan labores de extracción con equipos particulares (camiones baranda, retroexcavadoras, volquetes) y herramientas manuales para beneficio particular, realizan forados sin restaurar, por lo que son éstos, los verdaderos responsables de los daños que se le pretende imputar sin prueba alguna.
- f. Además, el día de los hechos, la señora Ana María Huayra Munarriz no estuvo presente en el momento en que los equipos ingresaron al cauce del río por indicación del señor Jacinto Cunya Huayra.

4.14. En fecha 10.09.2021, la empresa Constructora PAFARI S.R.L., presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- a. Forma parte del Consorcio Chaca para la ejecución del servicio de gestión y conservación vial por niveles del corredor vial EMP. PE – 3S; sin embargo, en fecha 20.01.2020, fue desplazada en la administración del consorcio y en su participación en la ejecución del servicio mencionado según la carta notarial de fecha 11.11.2020, por medio de la cual solicita al consorcio, el deslinde de responsabilidades y se le exima de toda obligación contractual, solidaria, financiera, laboral, tributaria, logística, financiera y contable durante la ejecución del servicio.
- b. Corresponde que se individualice la responsabilidad de la empresa IPESA HYDRO S.A., quien es actual administradora del consorcio respecto de los hechos imputados, debido a la naturaleza de la infracción, pues se trata de la ejecución de trabajos directos con maquinaria pesada del contrato de servicio.
- c. La empresa no cuenta con personal profesional, técnico u operativo, ni maquinaria, ni ningún tipo de intervención en el lugar en que se llevaron a cabo

los hallazgos adversos, por lo que no podría proceder una sanción en su contra. Agrega que la sanción debe ser aplicada únicamente a la empresa IPESA HYDRO S.A.

4.15. En fecha 06.01.2022⁸, la Administración Local de Agua Huancavelica emitió el Informe Técnico N° 001-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción), en el cual señaló lo siguiente:

- a. La conducta materia de sanción en el procedimiento es la de dañar el cauce, ribera y faja marginal del río Ichu, al haber adoptado conductas omisivas o de realizar actividades extractivas de material de acarreo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. En relación a la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, se debe precisar que la Resolución Sub Gerencial N° 08-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS de fecha 05.04.2021 y la Resolución Sub Gerencial N° 09-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS de fecha 16.04.2021, evidencian que ha autorizado la extracción de materiales de acarreo en el río Ichu en las inmediaciones de la cantera Suyturumi sin contar con la opinión técnica vinculante de la Administración Local de Agua Huancavelica, autorizando las actividades que ocasionaron daños al cauce, ribera y faja marginal del río que se observaron en la inspección ocular de fecha 11.05.2021.
- c. Se ha advertido que la señora Paula Quispe Méndez no ha realizado trámite alguno ante la Municipalidad Provincial de Huancavelica que haya merecido opinión técnica de la Administración en relación a los hechos verificados, por lo que no ha intervenido en ellos, ni ha incurrido en la infracción imputada.
- d. La señora Ana María Huayra Munarriz es la titular de la autorización de recojo de material de canto rodado de la cantera Suyturumi emitida por la Municipalidad Provincial de Huancavelica; sin embargo, el día de los hechos no se encontraba en la cantera, y fue el señor Jacinto Cunya Huayra quien autorizó el ingreso de la maquinaria al cauce del río; por lo que no ha incurrido en la infracción imputada.
- e. La empresa Constructora PAFARI S.R.L., ha acreditado que no es responsable de las actividades del Consorcio Chaca, pues fue desplazada de la administración del mismo por la empresa IPESA HYDRO S.A.; además, de acuerdo, en el caso de infracciones cometidas por consorcios, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que se la responsabilidad se atribuye a todas las empresas que lo conforma, salvo que sea individualizada. En este caso, la empresa Constructora PARAFI S.R.L., ha deslindado su responsabilidad respecto de los hechos imputados, por lo que no incurrió en la infracción imputada.
- f. En relación con las empresas IPESA HYDRO S.A.C., EXTRACO S.A. Sucursal Perú, EXPLOCEM Sociedad Anónima Cerrada, y RC & LN Contratistas Generales E.I.R.L., que conforman el Consorcio Chaca, se precisa que el representante legal común ha reconocido la ejecución de los trabajos de extracción de material de acarreo; además, de acuerdo con la inspección ocular de fecha 11.05.2021, las vistas fotográficas tomadas durante dicha inspección y la imagen satelital de la delimitación de la faja marginal del río Ichu, se acredita la responsabilidad administrativa de las empresas por la comisión de la infracción imputada.
- g. Del análisis de los criterios de calificación de infracciones establecidos en el

⁸ De acuerdo con el Sistema de Gestión Documentaria- SISGED.

numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se ha determinado que la infracción es leve, por lo que se recomendó la imposición de una sanción de multa solidaria de 2.00 UIT a la Municipalidad Provincial de Huancavelica y las empresas IPESA HYDRO S.A.C., EXTRACO S.A. Sucursal Perú, EXPLOCEM Sociedad Anónima Cerrada, y RC & LN Contratistas Generales E.I.R.L., que conforman el Consorcio Chaca; además, como medida complementaria, que se realicen, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la restauración del cauce, ribera y faja marginal del río Ichu en el área afectada.

La Administración Local de Agua Huancavelica notificó el informe final de instrucción según el siguiente cuadro:

N°	ADMINISTRADO	CARTA N°	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN
01	Municipalidad Provincial de Huancavelica	Carta N° 040-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC	03.02.2022	10.02.2022
02	Ana María Huayra Munarriz	Carta N° 038-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		14.02.2022
03	Paula Quispe Méndez	Carta N° 039-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		15.02.2022
04	IPESA HYDRO S.A.	Carta N° 041-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		17.02.2022
05	EXTRACO S.A. SUCURSAL PERÚ	Carta N° 033-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		11.02.2022
06	CONSTRUCTORA PAFARI S.R.L.	Carta N° 034-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		11.02.2022
07	EXPLOCEM S.A.	Carta N° 035-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		11.02.2022
08	RX & LN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	Carta N° 036-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		12.02.2022
09	Raúl Antonio Rojas Meza, Representante de CONSORCIO CHACA	Carta N° 037-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC		14.02.2022

Elaboración propia

4.16. Con los escritos ingresados en fecha 17.02.2022 y 24.02.2022, la Municipalidad Provincial de Huancavelica señaló lo siguiente:

- a. Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 08-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS de fecha 05.04.2021 y la Resolución Sub Gerencial N° 09-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS de fecha 16.04.2021, no se autorizó la extracción de material de acarreo del río Ichu, sino el acopio y recojo de material de descarte que se encuentra en la faja marginal y fuera de ella.
- b. No existe prueba objetiva que acredite que la municipalidad es responsable el daño al cauce, faja marginal y ribera del río Ichu, pues no ha realizado ningún trabajo en dicha zona; además, se ha recomendado sancionar a la municipalidad, sin haberse precisado adecuadamente los cargos que se le imputan.
- c. El lugar de la extracción de material se encuentra reparado, y no se observa daño alguno.

4.17. Por medio del escrito ingresado en fecha 17.02.2022, el señor Raúl Antonio Rojas Meza, representante del Consorcio Chaca, indicó que ha intervenido presentando los descargos al inicio del procedimiento respecto de las empresas IPESA HYDRO S.A.C., EXTRACO S.A. Sucursal Perú, EXPLOCEM Sociedad Anónima Cerrada, y RC & LN Contratistas Generales E.I.R.L., ratificando sus argumentos y señalando lo siguiente:

- a. Señaló domicilio en la Av. Camino Real N° 390, Oficina 1003, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
 - b. En fecha 11.05.2021, durante la inspección ocular, se encontraba realizando actividades de recojo de material de descarte en el área de la faja marginal del río Ichi, en la zona que fue autorizada a la señora Ana María Huayra Munarriz.
 - c. La señora Paula Quispe Méndez le solicitó apoyo para la limpieza y mejora del área de su concesión (cantera Suyturumi), por lo que aprovechando que contaba con las maquinarias, realizó dicha limpieza, y no actividades de extracción de material de acarreo del cauce, ribera y faja marginal.
 - d. No es responsable de los forados verificados, los cuales habrían sido realizados por terceras personas; por lo que, una sanción vulneraría el principio de Causalidad.
 - e. Ratifica que el personal de la Administración Local de Agua Huancavelica, no contaba con instrumentos adecuados para realizar la medición de los forados observados.
 - f. En el mes de febrero de 2022, realizó una verificación en la zona en que se observaron los hechos materia del presente procedimiento, observando que existe personas realizando actividades de extracción de material de acarreo, incrementando los forados en el río.
- 4.18. Con el escrito ingresado en fecha 22.02.2022, la señora Ana María Huayra Munarriz, ratificó los argumentos de su descargo de fecha 15.06.2021, precisando que no tuvo participación alguna respecto de los daños que se han verificado en el cauce y faja marginal del río Ichu en fecha 11.05.2021, pues no se encontraba presente y no pudo dirigir u ordenar dichas acciones. Por lo tanto, está conforme con lo señalado en el Informe Técnico N° 001-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, en el que se ha deslindado su participación en los hechos materia del presente procedimiento.
- 4.19. La Administración Local de Agua Huancavelica, en fecha 02.03.2022 emitió el Memorando N° 181-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, solicitando la ampliación de plazo para continuar con el procedimiento administrativo sancionador, sosteniendo que el estado de emergencia impuesto por el Gobierno Central ha limitado la presencia de personal y Courier para realizar las notificaciones; además, el personal a cargo del procedimiento se encuentra en situación de riesgo sumado a la recarga laboral. Por otro lado, el servicio de Courier, en muchos casos, no encontró las direcciones de las empresas, lo cual dilató el procedimiento.
- 4.20. Mediante la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 03.03.2022, la autoridad Administrativa del Agua Mantaro, amplió por tres (03) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente administrativo CUT 81754-2021, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.21. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió el Informe Legal N° 112-2022-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 28.03.2022, en el cual concluyó lo siguiente:
- a. Los hechos materia de evaluación están contenidos en el acta de inspección ocular de fecha 11.05.2021; las fotografías tomadas en dicha fecha; así como

- en el acta de intervención policial de fecha 11.05.2021.
- b. La Municipalidad Provincial de Huancavelica no tiene ninguna competencia para autorizar el acopio y recojo de material de canto rodado en la faja marginal del río Ichu o cualquier otra fuente hídrica; sin embargo, como consecuencia de la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 08-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS de fecha 05.04.2021 y la Resolución Sub Gerencial N° 09-2021-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS de fecha 16.04.2021, se han realizado actividades de extracción de material de acarreo, no solo en el cauce, sino también en la faja marginal del río con maquinaria pesada, así como la acumulación de material que era vendido por la señora Ana María Huayra Munarriz. Estos hechos han ocasionado los daños al cauce, faja marginal y ribera del río Ichu, por lo que se acredita la responsabilidad administrativa de la municipalidad.
 - c. La empresa Constructora PAFARI S.R.L., ha precisado que no cuenta con personal profesional ni técnico, así como, maquinarias en la zona, ni ha realizado ninguna intervención, por lo que, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, se concluye que no tiene responsabilidad en la infracción.
 - d. Las empresas IPESA HYDRO S.A., EXTRACO S.A. Sucursal Perú, EXPLOCEM Sociedad Anónima Cerrada y RC &LN Contratistas Generales E.I.R.L., han presentado su descargo a través de su representante legal común; sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha determinado que en la fecha de la inspección ocular (11.05.2021), venía realizando actividades de extracción de material de acarreo utilizando maquinaria pesada, por lo que son responsables de los daños ocasionados en el cauce, ribera y faja marginal del río Ichu.
 - e. La opinión emitida por el órgano instructor respecto del archivo del procedimiento administrativo sancionador a las señoras Ana María Huayra Munarriz y Paula Quispe Méndez, constituye una recomendación que no es vinculante. En tal sentido se aparta de ella, señalando que dichas administradas tienen responsabilidad en la infracción administrativa, debido a que la Municipalidad Provincial de Huancavelica emitió las autorizaciones para realizar actividades de recojo de material de descarte, en mérito de las cuales, se ocasionaron los daños al río Ichu. Más aún, la señora Ana María Huayra Munarriz, se dedica a la actividad extractiva según se puede corroborar de reiterados señalamientos que ha realizado el representante común de las empresas que conforman el Consorcio Chaca.
 - f. En tal sentido, recomendó imponer una multa solidaria de 2 UIT a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a las señoras Ana María Huayra Munarriz y Paula Quispe Méndez y a las empresas IPESA HYDRO S.A., EXTRACO S.A. Sucursal Perú, EXPLOCEM Sociedad Anónima Cerrada y RC &LN Contratistas Generales E.I.R.L.; así como la medida complementaria de restauración del área afectada del cauce, ribera y faja marginal del río Ichu.

4.22. Mediante la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 28.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió:

- a. Sancionar a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a las señoras Ana María Huayra Munarriz y Paula Quispe Méndez y a las empresas IPESA HYDRO S.A., EXTRACO S.A. Sucursal Perú, EXPLOCEM Sociedad Anónima Cerrada y RC &LN Contratistas Generales E.I.R.L. con una multa solidaria de 2.00 UIT por dañar el cauce, la ribera y la faja marginal del río "Ichu", margen

- derecha con excavaciones profundas como resultado de las actividades extractivas de material de acarreo que realizan.
- b. Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Huancavelica; las empresas IPESA HYDRO S.A., EMPRESA EXTRACO S.A. SUCURSAL PERU, EMPRESA EXPLOCEM SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, EMPRESA RC & LN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.; y las señoras Ana María Huayra Munarriz y Paula Quispe Méndez; en un plazo no mayor de 30 días calendarios, restauren a su estado natural el cauce, ribera y faja marginal del río Ichu.
 - c. Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Constructora PARAFI S.R.L.

La resolución fue notificada según el siguiente cuadro:

N°	ADMINISTRADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
01	Municipalidad Provincial de Huancavelica	11.04.2022
02	Ana María Huayra Munarriz	12.04.2022
03	Paula Quispe Méndez	21.04.2022
04	IPESA HYDRO S.A.	04.04.2022
05	EXTRACO S.A. SUCURSAL PERÚ	04.04.2022
06	CONSTRUCTORA PAFARI S.R.L.	08.04.2022
07	EXPLOCEM S.A.	04.04.2022
08	RX & LN CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	04.04.2022
09	Raúl Antonio Rojas Meza, Representante de CONSORCIO CHACA	04.04.2022

Elaboración propia

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.23. Con el escrito ingresado en fecha 03.05.2022, la Municipalidad Provincial de Huancavelica interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN, según los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.24. Con el escrito ingresado en fecha 05.05.2022, la señora Ana María Huayra Munarriz interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN señalando que no estuvo presente durante la inspección ocular de fecha 11.05.2021, por lo que no tiene responsabilidad en los hechos verificados y se le inició el procedimiento debido a un comentario de la señora Paula Quispe Méndez; además, se ha considerado como responsable por ser titular de la autorización de la municipalidad y haber suscrito un contrato de compraventa de materiales de construcción con el Consorcio Chaca. Sin embargo, nunca autorizó a dichas empresas ingresar al cauce del río o la faja marginal, ya que su autorización es respecto de una cantera.
- 4.25. Por medio del escrito ingresado en fecha 09.05.2022, la señora Paula Quispe Méndez interpuso un recurso de apelación según los argumentos esgrimidos en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución.
- 4.26. Mediante la Resolución Directoral N° 242-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 18.05.2022, notificada en fecha 29.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló que según los descargos de la señora Paula Quispe Méndez y el

representante común de las empresas que conforman el Consorcio Chaca, es la señora Ana María Huayra Munarriz quien autorizó el recojo de material de canto rodado que se encontraba en la faja marginal del río Ichi, lo cual ocasionó los daños. Asimismo, el recurso planteado carece de nueva prueba que justifique la variación de la decisión adoptada en la resolución recurrida. Por lo tanto, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Ana María Huayra Munarriz contra la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN, debido a que los medios probatorios presentados ya han sido evaluados, por lo que no desvirtúan la imputación.

4.27. Con el Memorando N° 1011-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 26.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito a los recursos de apelación presentados por la Municipalidad Provincial de Huancavelica y la señora Paula Quispe Méndez.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos⁹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹⁰; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹¹, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA¹² y N° 0289-2022-ANA¹³.

Admisibilidad de los recursos

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴, por lo cual son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica

6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.1.1. El numeral 4 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los principios de la potestad sancionadora, señala lo siguiente:

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga»*

6.1.2. Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción¹⁵.

6.1.3. En reiterados pronunciamientos¹⁶, este Tribunal ha elaborado un análisis del principio de tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:

- a. La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
- b. La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma

Entonces, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo, y solo de esta manera poder establecer la existencia de responsabilidad.

6.1.4. En el presente caso, la Administración Local de Agua Huancavelica inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica con la Notificación N° 037-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, en la que se describen los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 11.05.2021, según se observa en el numeral 4.5 de la presente resolución, precisando que son responsables de dañar el cauce y faja marginal del río Ichu, debido a la ejecución de actividades de extracción de material de acarreo que fueron autorizadas por la Municipalidad sin contar con la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Agua.

6.1.5. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN delimitó la conducta infractora señalando que se ha producido daños en el cauce, la ribera y la faja marginal del río Ichu como resultado de las actividades extractivas de material de acarreo

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, pp. 421.

¹⁶ Véase Resolución N° 493-2022-ANA-TNRCH de fecha 12.08.2022 emitida en el Expediente TNRCH N° 293-2022. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-493-2022-009.pdf>; Resolución N° 342-2021-ANA/TNRCH de fecha 18.06.2021, emitida en el Expediente TNRCH N° 228-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0342-2021-004.pdf>; Resolución N° 1221-2019-ANA/TNRCH de fecha 23.10.2019, emitida en el Expediente TNRCH N° 953-2019. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009_0.pdf.

realizadas por las señoras Ana María Huayra Munarriz y Paula Quispe Méndez que fueron autorizadas por la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

- 6.1.6. Además, se ha precisado que la sanción se sustenta en el acta de inspección ocular de fecha 11.05.2021, así como en las fotografías expuestas en el numeral 4.2 de la presente resolución, señalando que se trata de actividades de extracción de material de acarreo que se estaba realizando con maquinaria del Consorcio Chaca
- 6.1.7. Se advierte que la conducta que fue imputada a la Municipalidad Provincial de Huancavelica está referida a haber emitido la Resolución Sub Gerencial N° 08-MPH/GGA/SGMAyS-CANTERAS, con la cual se autorizó a la señora Ana María Huayra Munarriz, el acopio y recojo de material de descarte de la faja marginal del río Ichu, sin contar con la opinión vinculante de la Administración Local de Agua Huancavelica, (por tratarse en realidad de actividades de extracción de material de acarreo).
- 6.1.8. Al respecto, el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua “5. *Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*”. Además, el literal o) del artículo 277° de su Reglamento dispone que es infracción “o. *Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*”.
- 6.1.9. Con base en lo señalado, corresponde precisar que la conducta imputada a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, referida a la emisión de una autorización sin contar con la opinión técnica vinculante de la Administración Local de Agua Huancavelica, no está tipificada como infracción en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos o en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, más aún si del acta de inspección, no se ha corroborado la participación de dicha municipalidad en el hecho material que ha configurado algún daño al río Ichu o sus bienes asociados (excavaciones).
- 6.1.10. En ese sentido, se observa la vulneración del principio de tipicidad, lo cual compromete la determinación de responsabilidad atribuida a la Municipalidad Provincial de Huancavelica en la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a la emisión de un acto administrativo contrario a la Constitución la ley y las normas reglamentarias. Por lo que, corresponde amparar el presente argumento.
- 6.2. Habiéndose determinado una causal de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución.
- 6.3. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica y declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN respecto de la sanción impuesta a la municipalidad. Asimismo, disponer el archivo del procedimiento administrativo

sancionador iniciado en contra de la Municipalidad Provincial de Huancavelica mediante la Notificación N° 037-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Quispe Méndez

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.4.1. El numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...).» (El resaltado corresponde a este Tribunal).

6.4.2. Se observa la Administración Local de Agua Huancavelica inició el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la señora Paula Quispe Méndez en fecha 07.06.2021, por medio de la Notificación N° 035-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC; fecha desde la cual corresponde computar el plazo de caducidad de nueve (09) meses establecido en la norma citada.

6.4.3. Sin embargo, en fecha 03.03.2022 y antes del vencimiento del plazo legal, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 087-2022-ANA-AAA.MAN, mediante la cual, se dispuso la ampliación por tres (03) meses adicionales para la emisión de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sustentando los motivos de dicha ampliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4.4. Por lo tanto, en el caso de la señora Paula Quispe Méndez, el plazo para notificar la resolución del procedimiento administrativo sancionador fue ampliado hasta el 07.06.2022, y teniendo en cuenta que la Resolución N° 130-2021-ANA-AAA.MAN de fecha 28.03.2022, le fue notificada en fecha 21.04.2022, no se ha configurado la caducidad del procedimiento, ni se advierte alguna causal de nulidad respecto a dicho argumento.

6.4.5. En ese sentido, corresponde desestimar el presente argumento.

6.5. Respecto del argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.5.1. El numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

(...)»

6.5.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua *“ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva”*. (El subrayado corresponde a este Tribunal).

6.5.3. La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA¹⁷, aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Dicho documento establece en el segundo párrafo del artículo 6° que *“La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionar”*.

6.5.4. En el presente caso, la Administración Local de Agua Huancavelica, en fecha 11.05.2021, realizó una inspección ocular en el río Ichu, sector Sintopampa, el cual contó con la participación del fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica. En dicha inspección se verificó el daño al cauce, ribera y faja marginal de la margen derecha del río con dos forados, cuyas características han sido registradas en el acta de inspección respectiva; así como, en las fotografías que se adjuntan al Informe Técnico N° 078-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC.

6.5.5. La inspección ocular estuvo a cargo del técnico de campo José Miguel Rimachi Condori, quien registró lo observado durante la diligencia, en el acta respectiva. Posteriormente, el profesional de la Administración Local de Agua Huancavelica, Julio Yuber Arteaga Caro, realizó la evaluación de los hechos y recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

6.5.6. Como se observa, la Administración Local de Agua Huancavelica, ha cumplido con lo dispuesto en las normas relativas a la actividad de

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.08.2018.

fiscalización, sin que resulte relevante, en el presente caso, que la inspección ocular haya sido realizada por un técnico de campo, pues la evaluación de los hechos, estuvo a cargo de un profesional del órgano instructor.

6.5.7. En relación con lo sostenido por la impugnante, relativo a que el técnico de campo no contaba con los instrumentos necesarios para realizar la medición de los forados, cabe indicar que en el Informe Técnico N° 001-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC (Informe final de instrucción), señaló que, debido a la inaccesibilidad a los forados, la profundidad *“fue estimada objetivamente con una vara de madera”*, lo cual no desvirtúa que se hayan verificado la existencia de dichos forados que constituyen un daño al cauce, ribera y faja marginal, tal como se observa en las fotografías expuestas en el numeral 4.2 de la presente resolución, y que configuran la infracción imputada.

6.5.8. Finalmente, en relación a que se ha afectado su derecho de defensa debido a que no se accedió a realizar una nueva inspección ocular, corresponde señalar que la Administración Local de Agua Huancavelica consideró que el acta de la inspección ocular de fecha 11.05.2021, las tomas fotográficas y la vista satelital de la delimitación de la faja marginal del río Ichu, resultaban suficientes para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Cabe indicar que no se observa que, respecto de dicho punto, se haya producido una afectación al derecho de defensa, por cuanto la administrada ha tenido la oportunidad de realizar los descargos respectivos, sin que dicho acto constituya una limitación a su derecho, por cuanto, el hecho constitutivo de infracción ya había sido corroborado.

6.5.9. En mérito a lo señalado, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.

6.6. En tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Quispe Méndez contra la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN, por haberse desestimado sus argumentos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 552-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 13.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN en el extremo referido a la sanción impuesta a la citada municipalidad.

- 2°- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica mediante la Notificación N° 037-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC.
- 3°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Quispe Méndez contra la Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-AAA.MAN.
- 4°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal